

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/208-2022.** Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas, presuntamente cometidas en la [REDACTED]

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] denuncia la "destitución presuntamente ilegal, por utilizar una misma causal para castigar a un colaborador dos veces una seguida de la otra. La misma causal se empleó para el no pago del bono de productividad y luego la destitución del colaborador. La causal fue un supuesto bajo desempeño después de laborar ininterrumpidamente por 23 años, donde el último año dicen que ya no sirvo como Programador sin tomar en cuenta el desarrollo de mas de 30 sistemas informáticos entre ellos institucionales he Inter Institucionales, cliente servidor y web intranet, todos 100% exitosos" (sic).

A continuación, el denunciante hace una detallada narrativa de hechos, relacionados con su destitución, presuntamente ilegal, del cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros, así como la falta de pago de antigüedad y bono de productividad (fs. 2 a 69).

Respecto a la queja que nos ocupa, es dable precisar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y

facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).*

La denuncia que nos ocupa, hace referencia a supuestas irregularidades relacionadas con el despido injustificado del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el no pago de su bono de productividad y prima de antigüedad, hechos presuntamente cometidos por la Caja de Ahorros, entidad que, tal como establece el artículo 2 del Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 2019, es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que presta servicios bancarios.

Por ende, conforme a lo establecido en la precitada norma, al tratarse de una entidad autónoma del Estado, esta Autoridad tiene facultad para investigar las posibles irregularidades administrativas o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, supuestamente cometidas en la Caja de Ahorros.

Ahora bien, es dable destacar que los hechos denunciados consisten en un supuesto despido injustificado, al utilizar una misma causal para castigar a un colaborador dos veces de forma consecutiva, y la falta de pago de las prestaciones

laborales a que tiene derecho; es decir, que se trata de un tema de recursos humanos.

Al respecto, en la normativa vigente se establece el procedimiento y las autoridades competentes para el conocimiento de los temas relativos al régimen de recursos humanos de los servidores públicos, por lo que se deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, en aquellos casos en que tal y como alegó el denunciante, se produce un despido ilegal; o bien, se reclama el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho.

De manera tal, que esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia promovida por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas, presuntamente cometidas en la Caja de Ahorros, toda vez que los hechos denunciados exceden las facultades o atribuciones determinadas en la Ley para esta Autoridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-126-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículo 642 y demás concordantes del Código Judicial.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 77, 84 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

*[Handwritten Signature]*  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
 Directora General

**Antal**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
**DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL**  
 Hoy 08 de AGOSTO de 2022  
 a las 11:45 A.M. notificué a [REDACTED]  
 de la resolución anterior.

EXP. AL-126-2022  
EFA/OC/NR/yo

[REDACTED]

[REDACTED]